

INFORME SECRETARIAL

Febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el 8 de febrero de 2022 a las 09:00 horas. Provea.


MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Telefax. (098) 592-7348.
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

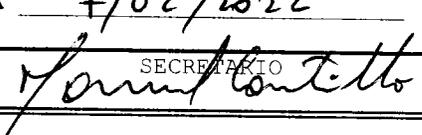
PROCESO	ORDINARIO LABORAL 2018-00208
DEMANDANTE	FRANCISCA DEL CARMEN MATUTE CACHIQUÉ
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 022

En atención al informe que antecede, se reprograma la audiencia fijada para el 8 de febrero de 2022, y en su lugar se cita a las partes y a sus respectivos apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, para el día 3 del mes de mayo del año 2022 a las 3:30 horas, a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto en la Sala No. 5 del Palacio de Justicia de Leticia.

NOTIFÍQUESE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICADO	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>06</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.	
FECHA	<u>7/02/2022</u>
SECRETARIO 	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00144
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES GIL ARIAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMONOLOGIA DE COLOMBIA
DECISIÓN: CORRIGE AUTO y RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 019

En atención al informe secretarial, se tiene que se debe resolver acerca de la corrección del auto interlocutorio 098 de 2021, y posterior a ello, sobre el termino para subsanación de la demanda,

Para resolver el juzgado considera lo siguiente:

1. Analizado el auto interlocutorio 098 de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda, se consignó por error el nombre de otro profesional del derecho, distinto a quien funge como apoderado de la parte demandante en este proceso, razón la cual es menester corregir el yerro detectado.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículos 40 y 145 del Código de Procedimiento Laboral, y 286 del C. G. del P. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el

juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, se corregirá el auto interlocutorio 098 de 2021, en el sentido de que se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al Abogado GERMAN EDUARDO ESTEPA.

2. Respecto del termino para subsanación de la demanda, se tiene que el auto que la inadmitió, fue publicado el día 14 de septiembre de 2021, mientras que la solicitud de corrección del apoderado de la parte demandante fue recibida el 21 de octubre de 2021, es decir, mucho después de los términos de ejecutoria del auto, e incluso después del termino concedido para subsanación de la demanda, el cual de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, es de cinco (5) días.

Analizado el auto, como se dijo en precedencia, efectivamente adolece del error de haberse consignado el nombre de un apoderado diferente, sin embargo, la publicación del auto en el estado 020 de 2021, se realizó en debida forma, indicándose el radicado 2021-00144, el nombre del demandante JULIAN ANDRES GIL ARIAS, y la demandada FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMONOLOGIA DE COLOMBIA, como bien se puede corroborar en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, por lo que bien pudo el apoderado del demandante, solicitar la aclaración del auto en el término de ejecutoria del auto, y subsanar los defectos encontrados, sin embargo no lo hizo.

En virtud de lo anterior, no es procedente ampliar el termino de subsanación de la demanda, pese a que por medio del presente auto se corrige el numeral segundo del auto inadmisorio, ya que el error que hoy se corrige, es independiente de los motivos que dieron

origen a la inadmisión de la demanda, por lo que se dispondrá el rechazo.

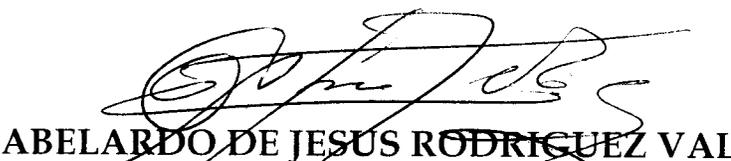
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

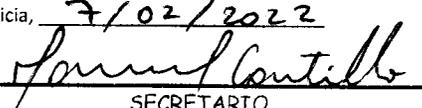
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio 098 de 2021, en el sentido que se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al Doctor GERMAN EDUARDO ESTEPA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.101.924 y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 158.770 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por JULIAN ANDRES GIL ARIAS en contra de FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMONOLOGIA DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>06</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>7/02/2022</u>  SECRETARIO</p>
